Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 4, al que se le remitirán por intermedio de la Sala A de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala A de la Cámara Nacional en lo Comercial y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 2 discrepan sobre la competencia para conocer en esta demanda de daños y perjuicios por el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo y servicios turísticos (fs. 206/210 y 216 del expediente digital que se citará).

El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 4 denegó la excepción declinatoria por ponderar que la acción no plantea cuestiones controversiales en lo relativo al convenio de transporte aéreo, sino que se funda en el vínculo establecido entre las partes y en cuestiones mercantiles derivadas de supuestas inobservancias contractuales, las cuales no habilitarían la intervención del fuero federal (fs. 82/138 y 170).

Apelada la decisión por la agencia de viajes, la alzada nacional admitió el recurso por considerar que corresponde intervenir a la justicia federal en las demandas vinculadas con el comercio y la navegación aérea o conectadas con la explotación de las aeronaves y reguladas por la legislación aeronáutica. Expuso que la dilucidación del reclamo requiere la interpretación de disposiciones nacionales e internacionales que rigen la actividad aerocomercial; en particular, las referidas a las obligaciones concernientes a las modificaciones de los ya pasajes emitidos, frente a las resoluciones de los Estados en el marco de la pandemia de Covid–19 (fs. 206/210).

Por su lado, el juez federal, por remisión al dictamen del fiscal, desestimó la atribución porque no surge la competencia foral ni por las personas ni por la materia, ya que la pretensión no involucra la inteligencia de reglas de aquella naturaleza. Advierte que el reclamo se relaciona con un conflicto entre particulares regulado *prima facie* por normas de derecho mercantil ordinario. En función de ello, dispuso elevar las actuaciones a la Corte Suprema, a sus efectos (fs. 214/215 y 216).

En ese estado, se confirió vista a la Procuración General (fs. 217).

–II–

Para la correcta traba de la contienda sobre la competencia la cámara que decidió la declinatoria debe insistir en su criterio. Si bien ello no ocurrió aquí, estimo que razones de economía procesal autorizan a prescindir de ese reparo procedimental (doct. CSJN en autos CCC 23678/2022/2/CS1, "Torchio, Daniela Inés s/ incidente de incompetencia"; sentencia del 27 de diciembre de 2024; entre varios otros).

–III–

Para esclarecer las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, al relato de los hechos contenido en la demanda y, después, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (v. Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina SCA").

En la causa, la actora reclama los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual en el que habría incurrido Despegar.com.ar SA por la cancelación de un paquete turístico a la ciudad de Natal, Brasil, programado para el mes de mayo de 2020, y que fue dado de baja debido a las restricciones derivadas del Covid–19. Mediante la acción, la actora peticiona que se le reconozca el valor de los pasajes y del seguro de viaje, y que se le resarza el daño moral. Funda su derecho, principalmente, en la ley 24.240 y en el Código Civil y Comercial (v. demanda a fs. 12/18).

En ese marco, advierto que asiste razón a los señores fiscales (dictámenes a fs. 167/169, 201/205 y 214/215) pues el planteo remite al incumplimiento de obligaciones surgidas de un convenio pactado entre la pretensora y una sociedad comercial que actúa como agencia de viajes, sin que se



encuentre codemandada una aerolínea (cf. S.C. Co. 442. L. XLIX, "Texido, Juan Ignacio c/ Despegar.com.ar SA s/ incumplimiento de contrato", del 26 de marzo de 2014; y CCF 014787/2021/CS1, "Carnevale, Rodrigo c/ Despegar.com.ar SA s/ incumplimiento de contrato", del 8 de noviembre de 2022; en lo pertinente).

En consecuencia, en el marco en el que fue iniciada la acción, no se halla directamente involucrada la interpretación de la legislación aeronáutica, de naturaleza federal (cf. Comp. CIV 13272/2018/CS1, "Borgna, Pablo Sebastián c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ acción meramente declarativa", del 22 de agosto de 2019; CSJ 580/2024/CS1, "Burgos, Beatriz Marcela c/ Despegar SA s/ proceso de consumo"; del 26 de noviembre de 2024; y dictamen de esta Procuración General en autos CSJ 1139/2024/CS1, "Cordero, Giuliana Evelin c/ Despegar.com.ar SA s/ consumo de menor cuantía", del 17 de septiembre de 2024).

Cabe recordar que atañe a los jueces federales entender en un litigio, por razón de la materia, sólo cuando el derecho que se pretende hacer valer está directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de una ley federal o de un tratado (cf. art. 2, inc. 10, ley 48; y doct. de Fallos: 306:1363, "Caratolli; y 330:1103, "Coihue SRL"), situación que no se configura en el *sub lite*.

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos sobre la competencia, considero que la presente causa deberá remitirse al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n°4, a sus efectos.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.09.25 14:11:01 -03'00'